



SENTENCIA
CAS. N° 5383-2008
CALLAO

1

Lima, veintiocho de Mayo del dos mil nueve.-

La **Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República**, vista la causa número cinco mil trescientos ochenta y tres – dos mil ocho, con el acompañado, en audiencia pública de la fecha, oído el informe oral y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente resolución:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata de los recursos de casación interpuestos por las demandadas Agencia Marítima Génesis Sociedad Anónima Cerrada y Tridentum Sociedad Anónima corriente a fojas quinientos setenta y quinientos ochenta y seis, respectivamente, contra la resolución de vista de fojas quinientos sesenta y dos, su fecha dieciocho de setiembre del dos mil ocho, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirmando la sentencia apelada de fojas cuatrocientos treinta, su fecha ocho de enero del mismo año, declara fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero interpuesta por San Fernando Sociedad Anónima; con lo demás que contiene.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HAN DECLARADO PROCEDENTES LOS RECURSOS:

Esta Sala Suprema, mediante sendas resoluciones de fecha primero de abril del año en curso, obrantes en el cuaderno de casación, ha declarado procedente los recursos antes mencionados, ambos por las causales previstas en los incisos 1° y 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, precisándose que los citados medios impugnatorios contienen los mismos argumentos, que son: **a) Aplicación indebida de normas de derecho material:** sustentado en que los artículos 603 y 600 del Código de Comercio citados por la Sala revisora han sido aplicados indebidamente, dado que el artículo 1183 del Código Civil exige la



SENTENCIA
CAS. N° 5383-2008
CALLAO

2

existencia de una norma expresa para aplicar la solidaridad, siendo que las normas denunciadas no regulan la solidaridad de los demandados, ya que el citado artículo 600 lo que legisla es la responsabilidad vicaria, es decir, la responsabilidad patrón-empleado; y el artículo 603 lo que regula es la responsabilidad mancomunada, pero de los propietarios de la nave, señalando la responsabilidad en proporción; por tanto, los artículos 600 y 603 del Código de Comercio no regulan la solidaridad de los demandados (del transportista y del propietario de la nave), en consecuencia, tales normas resultan impertinentes; siendo impertinente también el artículo 1195 del Código Civil pues establece el incumplimiento de la obligación de los codeudores pero no del propietario y el naviero. **b) Interpretación errónea de una norma de derecho material:** sustentado en que se ha interpretado de modo erróneo el artículo 822 Código de Comercio, al haberse establecido que el faltante de carga no puede ser definido como una avería simple, cuando de la lectura de la norma la avería simple comprende todos los gastos y perjuicios causados en el buque o en su cargamento, por lo que el concepto de “perjuicio” al cargamento comprende faltantes, daños o mermas que pueda sufrir la carga, siendo que el artículo es de carácter amplio y general, comprende toda clase de afectación y que la interpretación correcta de la norma consiste en que, las averías simples comprenden todos los daños, como las pérdidas y los faltantes o mermas de la carga que sobreviene en el curso de la expedición marítima. **c) Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso:** las recurrentes alegan que se ha afectado su derecho al debido proceso al haberse inaplicado la disposición procesal contenida en el artículo 861 del Código de Comercio, en donde se establece que las demandas sobre avería simple no deben ser admitidas, si el monto demandado no excede del uno por ciento del interés del demandante al cargamento, señalando al respecto que, estando a que el supuesto de faltante de carga es reconocido como



SENTENCIA
CAS. N° 5383-2008
CALLAO

3

avería simple, la norma con contenido adjetivo denunciada resulta aplicable, cuya consecuencia es que por el porcentaje de la mercancía faltante, la demanda no debió haber sido admitida.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Atendiendo a las causales por las que se han declarado procedentes los recursos de casación, deben analizarse en primer término las denuncias por error *in procedendo*, pues de declararse fundada no será necesario pronunciarse sobre las denuncias por error *in iudicando*, atendiendo a los efectos procesales que originaría.

SEGUNDO.- En materia casatoria es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales para determinar si en ellas se han infringido o no el debido proceso, el mismo que supone la observancia rigurosa por todos los que intervienen en un juicio no sólo de las reglas que regulan la estructuración de los órganos jurisdiccionales, sino también de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando el ejercicio del derecho de defensa de las partes en litigio.

TERCERO.- Analizando el vicio procesal denunciado en el literal c), el que se encuentra sustentado en una norma de contenido adjetivo, el análisis de tal denuncia supone pronunciarse previamente si el supuesto de faltante de carga se configura como una avería simple, siendo que en caso sea así, deberá analizarse si la demanda se encuentra bajo un supuesto de improcedencia. En ese sentido, lo relativo a la avería simple en relación al faltante de carga ha sido denunciado en el literal b) bajo el supuesto de la interpretación errónea del artículo 822 del Código de Comercio, apreciándose que se debe dictar un pronunciamiento conjunto sobre las denuncias indicadas en los literales b) y c).

CUARTO.- Que, el artículo 861 del Código de Comercio establece como requisito de admisibilidad de las demandas sobre averías, que éstas deban exceder del cinco por ciento del interés que el demandante tenga



SENTENCIA
CAS. N° 5383-2008
CALLAO

4

en el buque o en el cargamento, siendo gruesas, y del uno por ciento del efecto averiado si fueran simples, salvo pacto en contrario.

QUINTO.- Estando a los fundamentos de los recursos extraordinarios interpuestos, se llega a la conclusión de que el tema materia de la controversia radica en determinar si el faltante de la mercadería en el contrato de transporte marítimo internacional de mercancías importadas a nuestro país, constituye una avería simple o el incumplimiento de las obligaciones del transportista.

SEXTO.- El artículo 861 del Código de Comercio contiene un requisito de admisibilidad de las demandas por averías; sin embargo, dicha norma es impertinente al caso de autos, por no corresponder los faltantes de carga al concepto de averías. Es más, de ampararse la tesis como las propuestas por las entidades impugnantes en los recursos de su propósito se corre el riesgo de caer en un supuesto abuso de derecho, ya que si consideramos el faltante de la carga como avería, mal podría disponerse libremente del uno por ciento de la mercadería en perjuicio de los compradores, y al querer éstos interponer una demanda en caso exista un faltante, ésta devendría en improcedente, lo que la justicia no puede tolerar. Por consiguiente, la denuncia *in procedendo* propuesta debe desestimarse por resultar infundada.

SETIMO.- En cuanto a la denuncia casatoria relativa a la interpretación errónea del artículo 822 del Código de Comercio, los recurrentes aducen que la resolución de vista en su considerando Tercero, señala *“Resulta menester precisar que el artículo 822 del Código de Comercio señala, que son averías simples todos los gastos y perjuicios causados en el buque o en su cargamento que no hayan redundado en beneficio y utilidad común de todos los interesados en el buque y su carga, consecuentemente las averías están relacionadas en cuanto a la carga con los daños que sufra la misma, de donde se concluye que el faltante de carga no es un daño que haya sufrido la misma sino una pérdida parcial de ella, concluyéndose que existe error cuando se identifica el*



SENTENCIA
CAS. N° 5383-2008
CALLAO

5

supuesto de falta de carga con el concepto de avería, ya que vienen a ser dos supuestos de hecho diferentes, siendo que el faltante de carga no se encuentra en ninguno de los supuestos precisados del artículo 822 del Código de Comercio” (véase en los recursos de casación a fojas quinientos setenta y cinco, y quinientos noventa y uno, respectivamente).

OCTAVO.- El artículo 822 del citado cuerpo de leyes, define a las averías simples como todos los gastos y perjuicios causados en el buque o en su cargamento, que no hayan redundado en beneficio y utilidad común de todos los interesados en el buque y su carga, precisando de modo enunciativo cuáles son los supuestos de averías simples. En el concepto amplio de averías simple que regula la norma en comentario no se observa que pueda incluirse el faltante de la carga o los daños no probados como uno de sus supuestos, por cuanto en él se hace alusión a gastos, daños o perjuicios, nociones que de ninguna manera pueden relacionarse con el faltante de carga, y los daños y perjuicios se encuentran referidos a un mal material, estropicio, fractura, deterioro que haya sufrido la cosa, lo que no ha sido probado por la demandada; y, de otro lado, el gasto se encuentra referido al consumo o desgaste de la mercadería; en consecuencia, no puede enmarcarse dentro de la significación de avería simple el supuesto faltante de la mercadería.

NOVENO.- Que las faltas a que se hace referencia en el inciso 9° del citado artículo 822 se encuentran referidas a las conductas asumidas por el Capitán o la tripulación de la embarcación, por lo que no puede considerarse como un faltante de mercadería, que genera una responsabilidad a ser asumida por los demandados conforme el artículo 638 del Código de Comercio, puesto que tienen la responsabilidad de entregar el cargamento sin desfalco, a los consignatarios y, en su caso, del buque, aparejos y fletes al naviero. En ese sentido, cuando las instancias de mérito al analizar la norma denunciada (considerando décimo de la sentencia expedida por el a-quo y los considerandos cuarto



SENTENCIA
CAS. N° 5383-2008
CALLAO

6

y quinto de la resolución expedida por el Ad quem), estiman que aquella no comprende el faltante de carga, como en el caso de autos, interpretan correctamente sus alcances, por lo que la denuncia casatoria planteada por esta causal también deviene en infundada.

DÉCIMO.- Corresponde ahora analizar la denuncia por error *in iudicando*, descrita en el literal a), siendo así, se debe tener en cuenta que las recurrentes sostuvieron como materia de apelación de la resolución expedida por el a-quo, de fecha ocho de enero de dos mil ocho, lo siguiente: “ii) Que el A-quo ha desconocido lo dispuesto por el artículo 1183 del Código Civil en el sentido que la solidaridad no se presume, y sólo nace de la Ley o del título de la obligación” (considerando segundo de la resolución de vista), la cual fue resuelta por el Ad quem en el considerando sétimo de la recurrida, en que hace un análisis concordante entre el artículo 603 y primer párrafo del artículo 600 del Código de Comercio, la misma que es recogida en el supuesto normativo del artículo 1195 del Código Civil, toda vez que el acreedor puede pedir el resarcimiento de los daños y perjuicios al codeudor o, solidariamente, a los codeudores responsables del incumplimiento, agregándose que en el presente caso el incumplimiento deriva de una diligencia ordinaria requerida en la entrega de cargamentos; por lo que, la denuncia por aplicación indebida, igualmente, debe desestimarse por infundada.

4. DECISION:

Por los consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil:

- a) Declararon **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por Agencia Marítima Génesis Sociedad Anónima Cerrada y Tridentum Sociedad Anónima cerrada, a fojas quinientos setenta (subsanada a fojas seiscientos doce) y quinientos ochenta y seis (subsanada a fojas seiscientos seis), respectivamente; en consecuencia,



SENTENCIA
CAS. N° 5383-2008
CALLAO

7

decidieron **NO CASAR** la resolución de vista a fojas quinientos sesenta y dos, su fecha dieciocho de setiembre de dos mil ocho, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao.

- b) **CONDENARON** a las entidades recurrentes a la multa de dos Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados en la tramitación de los recursos; en los seguidos por San Fernando Sociedad Anónima sobre obligación de dar suma de dinero.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; interviniendo como Vocal Ponente el señor Távara Córdova; y los devolvieron.-

SS.

TAVARA CORDOVA

SOLIS ESPINOZA

PALOMINO GARCIA

CASTAÑEDA SERRANO

IDROGO DELGADO

jd.